

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

YANITZA RODRÍGUEZ  
MENÉNDEZ

**Apelada**

v.

CENTRO FISIÁTRICO y  
MEDICINA DEPORTIVA ERJ,  
CSP

**Apelantes**

KLAN201801191

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Civil Núm.:  
E PE 2016-0001

Represalias a tenor  
con la Ley Núm.  
115 de 20 de  
diciembre de 1991;  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2019.

El Centro Fisiátrico y Medicina Deportiva ERJ, CSP (Centro) apeló la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), el 4 de octubre de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018, mediante la cual, se declaró con lugar la demanda sobre despido injustificado instada por Yanitza Rodríguez Menéndez (Sra. Rodríguez) en contra del Centro.

Contamos con la transcripción del juicio, el alegato suplementario del Centro y el alegato en oposición de la Sra. Rodríguez. Con el beneficio de lo anterior, y en consideración a los hechos y la normativa que más adelante exponemos, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

El 8 de enero de 2016, en consideración al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, la Sra. Rodríguez presentó su querrela sobre despido injustificado,

discrimen por impedimento y represalias, en contra del Centro. El 21 de enero de 2016, el Centro contestó alegando que el despido se debió a una reorganización bona fide, que la Sra. Rodríguez no cooperó con el proceso requerido por ley para atender su solicitud de acomodo razonable, y que tampoco participó de alguna actividad protegida que legitimara su reclamo sobre represalias.

Entre otros trámites, el 1 de febrero de 2017, se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio, y en el correspondiente Informe<sup>1</sup> las partes estipularon lo siguiente:

1. Mientras laboró para la parte querellada, la querellante laboró en el Centro Fisiátrico y Medicina Deportiva ERJ, CSP.
2. La querellante fue esposa del presidente de la querellada desde el 15 de julio de 2007 hasta el 16 de abril de 2015.
3. Mientras laboró para la parte querellada esta se desempeñó como empleada administrativa.
4. Como parte de sus funciones, entre otras, la querellante preparaba la nómina, pagaba el seguro social de los empleados, las contribuciones, visitaba al contable, realizaba depósitos y manejaba la cuenta bancaria de la empresa. En adición, mantenía comunicación directa con la facturadora de planes médicos de la parte querellada.
5. En adición a su salario, la querellante tenía un plan médico, un vehículo corporativo y un seguro de vida con acumulación.
6. El 11 de mayo de 2015, el Dr. Eric R. Javier, en representación de la querellada, envió carta a la querellante, titulada: Reasignación de Deberes y Funciones y otros asuntos.
7. El 11 de mayo de 2015 la querellante envió al Dr. Eric Javier carta titulada: Acomodo Razonable.
8. El 22 de mayo de 2015 la querellante envió carta al Dr. Eric R. Javier titulada: Solicitud de Acomodo razonable. Adjunto produjo certificación médica del Dr. Javieth H. Detres y Dr. Rafael H. Zaragoza.
9. El 31 de agosto de 2015 el señor Eric R. Javier envió carta de despido a la querellante.

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 63-64.

El 15 de febrero de 2017 el Centro solicitó que se dictara sentencia sumaria para que se desestimaran todas las causas de la Sra. Rodríguez, reiterando su teoría de que el despido fue justificado, y que no se establecieron las causas sobre discrimen por acomodo razonable y represalias. Apéndice, págs. 81-133. La Sra. Rodríguez se opuso, alegando que existían controversias de hechos y de derecho que impedían la concesión del remedio sumario. Apéndice, págs. 141-163. A su vez, ambas partes presentaron respectivamente escritos de réplica<sup>2</sup> y dúplica<sup>3</sup>.

El TPI emitió Sentencia Parcial el 14 de septiembre de 2017, notificada el 4 de diciembre de 2017, en la cual, consignó los hechos estipulados por las partes en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, previamente citados,<sup>4</sup> y las siguientes determinaciones fácticas:<sup>5</sup>

1. Mientras laboró para la parte querellada, la querellante laboró en el Centro Fisiátrico y Medicina Deportiva ERJ, CSP.
2. Mientras laboró para la parte querellada esta se desempeñó como empleada administrativa.
3. El 11 de mayo de 2015 el Dr. Eric Javier Camacho, en representación de la parte querellada, le remitió una comunicación escrita a la parte querellante titulada: Reasignación de Deberes y Funciones y otros asuntos relacionados.
4. Mediante la referida comunicación de 11 de mayo de 2015 que le fue enviada a la parte querellante se le notificó que el cambio en su horario de trabajo y compensación era por la necesidad de realizar una reestructuración en la empresa querellada para su operación de una manera más efectiva y eficiente.
5. Durante su relación de empleo con la parte querellada, la querellante nunca cuestionó estos cambios en su relación de empleo con la parte querellada.
6. El salario de la querellante durante su último año de empleo con la querellada era de \$2,274.00 bisemanales. Entre los

---

<sup>2</sup> Id., págs. 165-171.

<sup>3</sup> Id., págs. 175-180.

<sup>4</sup> Id., págs. 182-183.

<sup>5</sup> Id., págs. 184-188.

beneficios marginales, esta disfrutaba de plan médico, vehículo corporativo y un seguro de vida.

7. El 11 de mayo de 2015 la querellante solicitó un acomodo razonable por una alegada condición neurológica.

8. La condición de salud por la cual su médico de tratamiento Dr. Rafael H. Zaragoza solicitó acomodo razonable fue por una condición de alergia vascular o vasculitis no por una condición neurológica.

9. Sobre la solicitud de acomodo razonable presentada por la parte querellante el Dr. Eric Javier Camacho, en representación de la parte querellada, le solicitó a esta que, para poder resolver la razonabilidad y procedencia de su solicitud, le solicitó copia de sus expedientes médicos para ser evaluados por un médico independiente.

10. La querellante no produjo copia de los expedientes médicos requeridos por la parte querellada para evaluar su solicitud de acomodo razonable.

11. La querellante no produjo la autorización para producir sus expedientes médicos relativos a su alegada condición de salud por la cual solicitaba acomodo razonable.

12. La comunicación que recibiera la querellante de parte del Dr. Eric Javier con fecha de 22 de mayo de 2015 nunca fue contestada por la querellante.

13. Previo a su despido, la querellante no presentó ninguna querrela o reclamación alguna ante ningún foro administrativo, legislativo o judicial.

14. La querellante no le informó a sus respectivos patronos que padecía de una condición de salud para la cual resultaba necesario se le proveyera acomodo razonable.

15. A ninguno de sus patronos posteriores a laborar para la parte querellada esta les indicó que tenía que trabajar un horario especial predeterminado.

16. A ninguno de sus patronos les notificó que estaba bajo tratamiento médico que le estaba afectando su salud.

17. En ningún momento ella le habló al Dr. Zaragoza sobre una condición neurológica.

18. El Dr. Eric Javier es el presidente, accionista mayoritario y único del Centro Fisiátrico de Medicina Deportiva ERJC, CSP.

19. El Dr. Eric Javier y la querellante Yanitza Rodríguez eran novios cuando esta comenzó a trabajar para la parte querellada y se casaran en 2007.

20. La querellante Yanitza Rodríguez era la administradora del Centro Fisiátrico.

21. La querellante Yanitza Rodríguez sufre de un trastorno inmunológico. En adición, la querellante sufre de convulsiones.

22. La querellante toma *Keppra* para las convulsiones.

23. La querellante Yanitza Rodríguez sufre de una condición llamada vascularitis. Esta tiene una estenosis en una de las carótidas.

24. La querellante Yanitza Rodríguez sufre de dicha condición desde el 2008-2009. El Dr. Eric Javier conoce la condición de la querellante.

25. El médico de cabecera de la querellante es el Dr. Zaragoza Urdaz.

26. El Dr. Eric Javier fue quien contactó al Dr. Zaragoza Urdaz para que tratara a la querellante Yanitza Rodríguez y este se comunicaba directamente con el Dr. Zaragoza Urdaz cuando la querellante estaba en crisis.

27. El Dr. Eric Javier conocía sobre la condición de la querellante. El Dr. Eric Javier acudía con la querellante Yanitza Rodríguez a sus citas médicas.

28. El Dr. Eric Javier brinda todos sus servicios profesionales a través de la corporación, Centro Fisiátrico de Medicina Deportiva ERJC, CSP.

29. El Centro Fisiátrico de Medicina Deportiva ERJC, CSP tiene cinco empleados a tiempo completo y un terapeuta a tiempo parcial.

30. Los cinco empleados a tiempo completo son: Johanna Rivera, terapeuta que lleva trabajando para el Centro Fisiátrico alrededor de 10 a 12 años; Maylin Ramos, terapeuta que lleva trabajando para el Centro Fisiátrico alrededor de quince años; Cynthia Arroyo, terapeuta que lleva trabajando para el Centro Fisiátrico alrededor de diez a once años; Rosany Figueroa, secretaria que lleva trabajando para el Centro Fisiátrico alrededor de 5 años; y Vanessa Soto, facturadora que lleva trabajando para el Centro Fisiátrico alrededor de dieciséis años.

31. Los ingresos del Centro Fisiátrico provienen 100% de los planes médicos. En el Centro Fisiátrico se aceptan todos los planes médicos, excepto First Medical y Reforma.

32. En el Centro Fisiátrico se ven pacientes de lunes a jueves, de 7am a 6pm, y los viernes hasta el mediodía.

33. El Dr. Eric Javier realiza trabajo de peritaje médico legal los jueves de 12pm a 2pm o de 11am a 12pm los viernes.

34. El Dr. Eric Javier realiza un promedio de 4 peritajes al mes. Los honorarios de peritaje son \$950 y cobra por deposición \$275, mínimo de tres horas. Los honorarios por ir al Tribunal son \$2,500.00 por el día entero y \$1,250.00 por medio día.

35. En el Centro Fisiátrico se ven aproximadamente 170 pacientes semanales, a razón de 30 pacientes diarios.

36. La cantidad de pacientes que atienden en el Centro Fisiátrico ha sido la misma desde el 2006 al presente, o sea por los pasados diez años. Entre 150 a 200 pacientes semanales.

37. Entre las funciones de la querellante Yanitza Rodríguez estaba el pago de nómina, pago de obligaciones de la Corporación, pagos de contribuciones, pagos de seguro social, visita a los contables, realizaba depósitos de la Corporación, revisión de balances de las cuentas de la Corporación para cumplir con la obligación de pagos, mantenía comunicación con la facturadora de planes médicos para indagar sobre las deudas pendientes.

38. Durante los nueve años que la querellante trabajó para la parte querellada, realizaba la mayor parte de sus funciones desde la casa o en la calle.

39. El 10 de octubre de 2014 el Dr. Eric Javier radicó demanda de divorcio por ruptura irreparable en contra de la querellante Yanitza Rodríguez.

40. El 14 de noviembre de 2014 la querellante Yanitza Rodríguez radicó una reconvencción por la causal de trato cruel y adulterio.

41. El 16 de abril de 2015 se emitió Sentencia de Divorcio.

42. La querellante fue la única empleada del Centro Fisiátrico en recibir una carta de reasignación de deberes y funciones. Ningún otro empleado recibió carta de reasignación de deberes y funciones.

43. Luego de recibir la carta de reasignación de deberes y funciones, la querellante Yanitza Rodríguez solicitó acomodo razonable a la querellada y esta no se le brindó.

44. No obstante, la querellante Yanitza Rodríguez cumplió a cabalidad con las nuevas funciones y reasignación de deberes.

45. El 31 de agosto se despidió a la querellante a través de carta.

46. La única razón que la querellada alegó para el despido fue la reorganización del negocio.

47. El Dr. Eric Javier no ha despedido a ningún otro empleado en el pasado año, a excepción de Yanitza Rodríguez.

48. No existen amonestaciones en contra de la querellante, Yanitza Rodríguez.

49. Los ingresos reportados por el Centro Fisiátrico para el año 2015 fueron más altos que los reportados en el 2013. En el 2013 los ingresos reportados fueron \$675,695.00 y en el 2015 fueron \$697,063.00.

50. En la actualidad el Dr. Eric Javier está casado con Ana Quilez.

51. Luego de ser despedida la querellante acudió al Departamento del Trabajo y solicitó el desempleo. El beneficio de desempleo fue aprobado por \$500 mensuales.

52. A la querellante Yanitza Rodríguez se le removió el vehículo corporativo antes del despido.

53. La querellante Yanitza Rodríguez comenzó a buscar trabajo inmediatamente, luego de ser despedida.

54. La querellante Yanitza Rodríguez hizo todo lo posible para salir adelante y acudió a todo el que conocía en búsqueda de empleo.

55. La querellante Yanitza Rodríguez envió solicitudes de empleo a más de quince (15) patronos, entre ellos: ProHuman, Federal Credit Union, una agencia de empleos temporeros, oficina del Dr. José Álvarez, MCS, First Bank, oficina de la Dra. Lynette Pérez, Triple S, Seaborne Airlines, Claro, Auto Germana, Triple S Salud, Brown & Company, Coty Cosmetics, Molina Health Care, American Airlines.

56. El 28 de noviembre de 2015 la querellante Yanitza Rodríguez comenzó a trabajar con MCS.

57. Como consecuencia del despido, la querellante Yanitza Rodríguez sufrió mucha ansiedad, tristeza, lloraba todos los días y llegó a caer en depresión porque no sabía si iba a conseguir trabajo. El factor de su edad, 40 años, la tenía muy preocupada. La querellante Yanitza Rodríguez no sabía si iba a poder cumplir con sus obligaciones y tampoco donde iba a vivir ya que estaba confrontando problemas con el pago de su propiedad.

58. La querellante Yanitza Rodríguez perdió más de veinte libras de peso, no podía dormir. Estaba muy asustada y preocupada.

59. Luego del despido la querellante Yanitza Rodríguez perdió la propiedad que tenía a su nombre ya que no podía realizar los pagos mensuales.

Al tenor de lo anterior, el foro primario estableció que sólo existía controversia de hechos sobre la fecha de comienzo de trabajo de la Sra. Rodríguez y si el despido había sido justificado, o en su defecto, cuál era la mesada. Consecuentemente, el TPI resolvió sumariamente desestimar dos de las causas instadas por la Sra. Rodríguez: discrimen por impedimento (acomodo razonable) y represalias. El Tribunal concluyó que la Sra. Rodríguez no probó ser una persona cualificada para la protección de discrimen por impedimento (acomodo razonable), como tampoco evidenció haber participado en un algún foro de modo que se activara la presunción de protección contra represalias. No obstante, sobre el reclamo de despido injustificado, el TPI concluyó que el Centro no evidenció que el despido se debió a una reducción de ganancias. Habiendo establecido la Sra. Rodríguez que fue despedida sin justa causa, correspondía al Centro el peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado. El Centro alegó que la reducción de ganancias fue la causa justificada, pero no estableció hecho o prueba alguna al respecto. La Sra. Rodríguez contravirtió la alegada reducción de ganancias. Consecuentemente, el Tribunal ordenó la celebración del juicio en su fondo.<sup>6</sup>

El juicio se celebró los días 8 y 11 de junio de 2018. Antes de comenzar el juicio, las partes estipularon la cantidad por mesada e indemnización progresiva en \$32,729.16, y la fecha de comienzo de labores de la Sra. Rodríguez en febrero de 2006.<sup>7</sup>

El Centro presentó como testigos a Inés R. Ortiz Matos,<sup>8</sup> Dr. Eric Javier Camacho, presidente del Centro,<sup>9</sup> y Vanessa Soto Delgado.<sup>10</sup> Por su parte, la Sra. Rodríguez prestó su testimonio.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 200-202.

<sup>7</sup> Transcripción, 8 de junio de 2018, págs. 33-35.

<sup>8</sup> Id., págs. 51-103.

<sup>9</sup> Id., págs. 114-202.

<sup>10</sup> Transcripción, 11 de junio de 2018, págs. 418-424.

<sup>11</sup> Id., págs. 230-299 y 340-408.



Respectivamente, las partes presentaron la siguiente prueba documental:

**Sra. Rodríguez:**

- Exhibit 1 (Carta de 22 de mayo de 2015 dirigida al Dr. Javier)

**El Centro:**

- Exhibit 1 A-C (Planillas 2013-2015)
- Exhibit 2 A-C (Informes de Ganancias y Pérdidas)
- Exhibit 3 (Carta de 11 de mayo de 2015 dirigida a la Sra. Rodríguez por el Dr. Javier)
- Exhibit 4 (Carta de 31 de agosto de 2015 dirigida a la Sra. Rodríguez por el Dr. Javier)
- Identificación 1 (Carta sin fecha del Dr. Javier por Ángel Stuart Camacho)

Considerada la totalidad de la prueba documental y testifical desfilada en el juicio, el 4 de octubre de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018, el TPI dictó la Sentencia aquí apelada en la que, además de incorporar los hechos estipulados y no controvertidos de la anterior Sentencia Parcial,<sup>12</sup> consignó nuevas determinaciones fácticas, las cuales transcribimos a continuación.<sup>13</sup>

**1.** La señora Ortiz Matos es contadora desde 1985. Desde el 12 de marzo de 2001 trabaja en la oficina del contador Ángel Stuart Collazo. La señora Ortiz Matos trabaja con la cuenta del Centro Fisiátrico y Medicina Deportiva.

**2.** Testificó la contadora que la oficina de Stuart se encarga del ciclo completo de contabilidad, planillas y cualquier otro documento que requiera el gobierno de Puerto Rico de Estados Unidos.

**3.** Declaró que desde septiembre de 2015 había un trabajo que se realizaba en el Centro Fisiátrico que ahora se realiza en la oficina de Stuart. Ahora ella realiza depósitos en torno a la cuenta patronal y la preparación de nóminas. Declaró que

<sup>12</sup> Apéndice, págs. 208-213.

<sup>13</sup> Id., págs. 214-221.

anteriormente llegaban a su oficina los documentos para preparar la planilla. Ahora hace nómina y depósitos. Testificó que el cambio ocurrió porque la persona encargada de dichas tareas en el Centro Fisiátrico ya no laboraba con dicha corporación.

**4.** Conforme al testimonio de la señora Ortiz y el Exhibit 1 (a) de la querellada, Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones 2013 de la parte querellada, los gastos de la querellada eran de **\$497,203.00**. La señora Ortiz declaró que hay gastos adicionales que no se reflejan en la planilla de \$12,286.00. Conforme la Planilla el Ingreso Neto según libros fue de **\$114,700.00** y el Ingreso Bruto de \$675,695.00. El ingreso Neto de operaciones del año fue de \$178,492.00.

**5.** El Exhibit 2(a) de la demandada es el Estado de Ingresos y Gastos de la corporación querellada para el año 2013. Este estado se acompaña a la planilla. Conforme dicho informe los gastos de la corporación ascendieron a \$497,203.20.

**6.** La señora Ortiz declaró que el Estado de Situación que es parte de la Planilla de 2013 se refleja la partida de "Otras Obligaciones a Largo plazo" por la cantidad de **\$79,852.00** al finalizar el año. Declaró que esa partida se refiere a una línea de crédito que se utilizaba para las operaciones del Centro Fisiátrico.

**7.** Conforme al testimonio de la señora Ortiz y el Exhibit 2 (b) de la querellada, Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones 2014 de la parte querellada, los gastos de la querellada eran de **\$530,347.00**. Conforme la Planilla el Ingreso Neto según libros fue de **\$115,225.00**. El ingreso neto de operaciones fue de \$179,314.00.

**8.** Testificó la señora Ortiz que el balance de la línea de crédito para el año 2014 era de **\$84,864.00**. Declaró que la línea de crédito aumenta porque aumentan los gastos y se recurre a ella para poder sufragar los mismos.

**9.** Conforme al testimonio de la señora Ortiz y el Exhibit 2 (c) de la querellada, Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones 2015 de la parte querellada, los gastos de la querellada eran de **\$511,849.00**. Declaró la señora que parte de la reducción del gasto para este año se debió al retiro de la empleada Yanitza Rodríguez. El Ingreso Neto de operaciones para el año 2015 fue por la cantidad de \$185,214.00. El Ingreso Neto según libros fue \$131,288.00.

**10.** La señora Ortiz declaró que la señora Yanitza Rodríguez se le daban beneficios marginales como plan médico, aportaciones patronales. Esas dos partidas estaban reducidas en el estado de ingresos y gastos. Testificó que otros beneficios como el plan de retiro y el pago de automóvil no se reflejan en el estado de ingresos y gastos. El plan de retiro representaba alrededor de \$522.00 mensuales y el auto alrededor de \$1,211.00. Su salario anual era de \$54,866.00. El impacto del salario de la señora Rodríguez fue de 4 meses.

**11.** Testificó la señora Ortiz que el balance de la línea de crédito para el año 2015 era de **\$74,137.00**. Declaró que según hay reducción de gastos, no se utiliza la línea de crédito y el balance se reduce.

**12.** La testigo Ortiz declaró que la señora Yanitza Rodríguez representaba en término de gastos para la querellada la cantidad aproximada de \$87,000.00 anuales incluyendo el auto y seguro de vida. Testificó que para reducir gastos se prescindió de los servicios de la empleada Yanitza Rodríguez. Declaró que al haber reducción de empleados el resultado fue favorable en términos financieros.

**13.** La testigo Ortiz aceptó que la partida de la línea de crédito durante los últimos 10 años ha sido más o menos los mismos.

**14.** Aceptó la señora Ortiz que el ingreso neto de la querellada ha ido en aumento en los últimos 3 años.

**15.** Declaró que los gastos de la línea de crédito entre los años 2013 y 2014 aumentaron y entre 2014 y 2015 se redujeron. Los gastos entre 2013 y 2014 aumentaron \$33,000.00 y disminuyeron entre 2014 a 2015 en \$19,000.00.

**16.** El Dr. Eric Javier Camacho reside en San Juan, Puerto Rico. Es médico fisiatra con 20 años de práctica. Es Presidente de la corporación querellada por lo cual no devenga salario por dicha corporación. La corporación se originó en el año 2003 y realiza evaluaciones médicas fisiátricas y servicios de terapia física.

**17.** Testificó el doctor Javier que en la corporación laboran la señora Vanessa Soto como facturadora, 3 asistentes de terapia física, Rosanie Figueroa como secretaria. Además, contrata un terapeuta físico que realiza evaluaciones para el Centro mediante contrato de servicios profesionales.

**18.** El doctor Javier declaró que desde el año 2011 había tendencia de aumento de gastos. En el año 2014 los gastos fueron mayores y la línea de crédito estaba en su punto más alto

y los ingresos se mantenían iguales. En el 2011 la línea de crédito era de \$29,000.00, en el 2012 fue casi \$50,000.00, en el año 2013 a \$ 70,000.00 y en el año 2014 por \$84,000.00. Declaró que había que tomar una decisión de eliminar gastos y mejorar el funcionamiento del 2014.

**19.** Testificó el doctor Javier que cuando llegó la planilla correspondiente al 2014 que se radicó en el 2015 la corporación no tenía dinero para pagar la planilla ni las trimestrales. Fue al Banco y no le prestaron dinero ni le subieron la línea de crédito. La corporación determinó hacer algo por lo que como presidente tomó un préstamo personal de \$45,000.00 para poder sufragar los gastos.

**20.** Declaró que los gastos fijos eran básicamente los mismos. Si no había dinero en caja recurrían a la línea de crédito. Desde el año 2011 esa línea de crédito iba en aumento.

**21.** El Exhibit 5 de la demandada muestra los balances de la línea de crédito desde el año 2006.

**Año 2006 \$ 7,586.23**

**Año 2007 \$78,860.66**

**Año 2008 \$71,860.66**

**Año 2009 \$28,222.74**

**Año 2010 \$86,651.11**

**Año 2011 \$26,415.62**

**Año 2012 \$69,415.62**

**Año 2013 \$79,852.05**

**Año 2014 \$84,863.87**

**Año 2015 \$74,137.39**

**22.** Testificó que en vista de la situación se reunió con el contable Stuart para ver donde podían disminuir gastos. La ganancia se mantenía más o menos igual. Se trabajaba 50 horas a la semana. Se decidió comenzar a cortar gastos eliminando el auto corporativo y el seguro de vida.

**23.** El Exhibit #3 de la parte demandada es una comunicación de 11 de mayo de 2015 dirigida a la señora Yanitza Rodríguez Meléndez relacionada a reasignación de deberes y funciones y otros asuntos relacionados. Declaró el doctor Javier que en esa comunicación se le notifica a la querellante sobre el cambio de deberes y el cambio de usos de auto y eliminación de seguro de vida. Testificó que el auto representaba un gasto de alrededor de \$14,000.00 y el seguro alrededor de \$6,000.00.

**24.** Declaró el señor Javier que en conversación con los contables se decidió comenzar a cortar los gastos superfluos, ya para el 5 de mayo se había tomado la decisión.

**25.** El señor Javier testificó que la decisión relacionada al Exhibit #3 tuvo muy poco efecto por lo que más adelante se analizó que puesto de trabajo no era indispensable para el funcionamiento de la empresa. Se eliminó el puesto de administración que ocupaba la querellante.

**26.** El Exhibit Núm. 4 de la parte querellada muestra la carta de despido de la querellante. En el mismo se le informa que se le daría el total del balance de cancelación de la póliza por la cantidad de \$25,273.08. Se le entregó un cheque.

**27.** Testificó el doctor que la eliminación de la posición tuvo un efecto de disminución de gastos de alrededor de \$30,000.00. Hubo ahorro de \$19,000.00 y un aumento del "net income". Además, hubo mejoría en línea de crédito de \$10,000.00.

**28.** Testificó que para pagar la planilla de 2015 no hubo que tomar préstamos para pagar.

**29.** El doctor Javier declaró que las funciones de la señora Yanitza Rodríguez era hacer nómina, calcular vacaciones y beneficios de empleados, preparaba retenciones de seguro social, depósitos en el banco, buscaba permisos, resolvía problemas de personal. Si tenía que asistir en el teléfono, lo hacía.

**30.** Testificó el doctor Javier que se analizaron todas las posiciones. El Centro tiene 3 terapeutas que trabajaban 8 horas en turnos alternos y generan \$400,000.00 a la corporación. Si eliminaban la terapeuta habría menos ingresos. La posición de facturadora era indispensable. La secretaria da las citas. La corporación se dio cuenta que podía repartir las labores de administración sin ningún aumento de gastos. La corporación de Stuart iba a asumir lo que fuera de empleomanía incluyendo nómina y la señora Vanessa Soto, se encargaría de los depósitos, permisos, trabajo clerical. El doctor Javier se encargaría de las situaciones de personal y hacer la nómina electrónica. No habría gastos adicionales. Se economizaría alrededor de \$84,000.00 relacionados a los gastos de la querellante.

**31.** Testificó el doctor Javier que si no se eliminaba la plaza hubieran llegado al punto de que no tendrían dinero para poder continuar el funcionamiento de la oficina, tendrían que tomar más préstamos.

**32.** Declaró que en el 2015 la clasificación ocupacional de la querellante continuaba siendo de administración. No se le cambió su clasificación ocupacional.

**33.** Declaró que la partida de más preocupación al evaluar con los contables era la nómina.

**34.** El testigo aceptó que no existe un plan de reorganización por escrito. Discutió y elaboró un plan con el contable.

**35.** El testigo aceptó que el número de pacientes que atiende desde el año 2006 no fluctuó significativamente.

**36.** El testigo aceptó que de 2013 a 2014 hubo aumento de ingresos leve y también de 2014 al 2015.

**37.** El testigo aceptó que no se despidió ningún otro empleado.

**38.** El testigo aceptó que la querellante cumplió con sus nuevas funciones a cabalidad.

**39.** El testigo aceptó que la totalidad de los gastos incluyen otros gastos no relacionados con nómina.

**40.** La demandante Yanitza Rodríguez Menéndez reside en Guaynabo, tiene 43 años. Posee un bachillerato en Psicología y Salud Ambiental. Tiene un *minor* en *Business*. Estuvo casada con el Dr. Eric Javier, presidente de la querellada.

**41.** La demandante declaró que laboró en el Centro Fisiátrico y de Medicina Deportiva desde febrero de 2006 hasta agosto de 2015. Anteriormente trabajaba para el Banco Popular en hipotecas, luego en JR como consultora de *taxes* de propiedad, posteriormente fue consultora en el CRIM y posteriormente regresó al Banco Popular.

**42.** Declaró la querellante que cambió de trabajo al Centro Fisiátrico y Medicina Deportiva por su horario en la división de hipotecas donde se le exigía trabajar hasta las 12 a 1 a.m. Se encontraba en una relación con el Dr. Javier y ese horario le confluía. El doctor sabía que ella era buena administrando por lo que le ofrece que trabajara en el Centro.

**43.** La demandante declaró que al día de hoy labora para la empresa de salud MCS. Comenzó como asistente administrativa. Actualmente es *Project Manager* en la unidad de eficiencia médica del área de operaciones clínicas, lleva trabajando dos años y medio, desde noviembre de 2015.

**44.** La señora Rodríguez declaró que en el Centro Fisiátrico se encargaba de la nómina, de realizar cálculo de empleados por concepto de vacaciones y enfermedad, compilaba la información para los contables, trabajaba certificaciones de bomberos,

Departamento de Salud y otras, tramitaba certificaciones en el Departamento de Hacienda, hacer depósitos de banco, orientaba a pacientes. Proveía credenciales del doctor para el plan médico. Declaró que manejaba las pólizas de la oficina, las pagaba.

**45.** La querellante declaró que conocía de los ingresos de la empresa porque era la persona que depositaba y entregaba la información a los contables.

**46.** Testificó la querellante que trabajó para el Centro Fisiátrico por casi 10 años y no le consta que la empresa tuviera problemas económicos. Declaró que no conoce que hubiese situación que pusiera en peligro la empresa. Siempre se trabajó con líneas de crédito. La situación financiera era igual.

**47.** Testificó que el ingreso de la empresa se recibía por terapias, copagos, dinero en efectivo por peritaje y deducibles en efectivo por los EMG. Además, recibía lo que le pagaba el plan médico. Declaró que el dinero en efectivo el doctor los recopilaba y los guardaba en la casa, en cajas. Declaró que anualmente se guardaban más de \$30,000.00 anual en efectivo. La demandante aceptó que esto último no lo declaró en la deposición.

**48.** Declaró que mientras laboró para la querellada no se despidieron empleados.

**49.** Declaró que recibió una carta reasignando los deberes (Exhibit 3 demandada) aproximadamente a los 25 días de la sentencia de divorcio con el presidente de la corporación.

**50.** La demandante declaró que antes que le reasignaran funciones trabajaba desde el hogar e iba a la oficina 1 o 2 veces en semana. Tenía flexibilidad por estar casada con el Presidente. Luego de que le reasignaron funciones ya no tenía flexibilidad. Esto afectaba sus labores pues le era imposible salir al banco y hacer otras gestiones pues no podía salir.

**51.** Declaró la demandante que tenía una guagua que pagaba la corporación y era la que utilizaba para trabajar. Tuvo que entregarla. Cuando le quitaron el beneficio tuvo que comprar un vehículo para llegar a su trabajo.

**52.** La demandante testificó que era la custodia de los expedientes de los empleados, pero se le pidió que los entregara, tenía que entregar cuentas bancarias, no querían que fuera al contable ni al banco.

**53.** Declaró la demandante que en relación al Seguro de Vida se le canceló la póliza que era parte de su beneficio y recibió el

dinero que le había pagado el Centro que era alrededor de \$25,000.00.

**54.** Declaró que entre las nuevas responsabilidades se encontraba realizar pagos fijos y servicios básicos, pero no las podía ejecutar pues no tenía acceso a las libretas. No podía ejecutar pues no tenía la autorización para manejarla. Si no tenía libreta no podía hacer los cheques. El doctor comenzó a guardar los expedientes en la oficina y ella no tenía autorización para llegar allí.

**55.** Declaró la demandante que no podía realizar la responsabilidad de permisología que se le asigna pues estaba de 7:00 am a 4:00 pm. en la oficina. Posteriormente aceptó que la permisología se solicitaba 1 o 2 veces al año.

**56.** En relación a las responsabilidades en nóminas y beneficios marginales declaró que como no tenía acceso a los expedientes usaba las tarjetas de ponchar para manejarla.

**57.** Testificó que el inventario lo hacía con las secretarias. La comunicación con el presidente era nula por lo que le escribía correos electrónicos. En relación a las gestiones de cobro era difícil pues no tenía expedientes disponibles.

**58.** Declaró la demandante que las responsabilidades de ayudar al personal secretarial a contestar teléfono y confirmar citas declaró que las pudo realizar pues llegaba temprano a la oficina.

**59.** Declaró la demandante que a ningún otro empleado se le reasignaron funciones ni se le quitaron beneficios.

**60.** La demandante declaró que tan pronto recibió la carta de reasignación de deberes redactó una carta donde solicitaba un horario que se había discutido en la vista de divorcio y el patrono se la denegó.

**61.** La señora Rodríguez Menéndez declaró que el ambiente de trabajo luego de haberse divorciado del presidente de la empresa fue difícil y hostil, quería ejecutar como siempre lo había hecho y se le hizo difícil.

**62.** La demandante aceptó que en la deposición declaró que no tenía evidencia para controvertir la reorganización económica. Declaró que no tiene evidencia pues no existe la reorganización y la única que se despidió fue a ella. En relación a la situación económica declaró que mientras trabajó allí nunca hubo situación que pusiera en riesgo la salud financiera de la empresa.



**63.** La demandante admitió que la línea de crédito alcanzó \$84,000.00 para el año 2015.

**64.** La demandante aceptó que en la deposición se le presentaron los documentos de un préstamo personal tomado por el presidente por la cantidad de \$45,000.00. No conocía antes de la deposición de dicho préstamo.

**65.** La demandante aceptó que para septiembre de 2014 se le depositó \$52,000.00 en su cuenta de parte del doctor.

**66.** La demandante aceptó que en el año 2015 se compró un BMW del año. Declaró que el pago mensual de dicho vehículo era de \$584.00 y del corporativo era \$1,221.00.

**67.** La demandante aceptó que recibió beneficios de desempleo y no informó sobre el recibo de \$25,000.00 por la liquidación de los beneficios de seguro de vida.

**68.** La demandante aceptó que no se quejó por escrito de la falta de comunicación ni del ambiente hostil. Tampoco se quejó por escrito por la eliminación de beneficio de seguro de vida con acumulación ni por la eliminación del auto corporativo. Solicitó por escrito que se le honraran los horarios que se habían discutido en una de las vistas de divorcio.

**69.** La demandante aceptó que había mucho dinero por cobrar en la calle y Vanessa Soto hacía las gestiones para cobrar. Declaró que eso era bien típico mientras trabajó allí y que el ingreso se iba a recibir eventualmente.

**70.** La demandante aceptó que había ciertas gestiones que le correspondía realizar que se podían realizar por internet.

**71.** La demandante aceptó que los ingresos por evaluaciones médico legales eran del doctor y no de la corporación. Se contrataba al doctor y no a la corporación.

**72.** La señora Vanessa Soto Mercado se dedica a la facturación médica de la querellada desde marzo de 2001. Realiza las credenciales de planes médicos y la permisología de bomberos y sanidad.

**73.** La demandante declaró que no sintió ambiente hostil. Declaró que siempre hubo comunicación de la demandante con el doctor con relación a situaciones de los pacientes. Testificó que la demandante hacía su trabajo completo y tenía un área de trabajo desde la cual podía hacer sus funciones.

**74.** Admitió la testigo Soto que no estaba todo el tiempo físicamente en la oficina. No estaba durante todas las horas que

estaba la demandante en la oficina. Estaba tres días en la semana, de 8 am a 4 pm.

**75.** La testigo desconoce si hubo reunión para instruir al personal donde se le instruyó a los empleados a limitar sus comunicaciones con la querellante.

Al tenor de las precitadas determinaciones de hechos y el derecho aplicable, el foro primario resolvió que el Centro no logró rebatir la presunción de despido injustificado de la Sra. Rodríguez. Concluyó que el Centro no pudo evidenciar que el despido respondió a una reestructuración bona fide ocasionada por una reducción en sus ventas e ingresos. Añadió que la prueba reveló que el Centro mantuvo ingresos netos estables y, además del despido de la Sra. Rodríguez, no se tomaron otras medidas de recortes de gastos, salarios o beneficios laborales. Por lo tanto, consignó que se estima caprichoso y arbitrario el despido, así procediendo el pago de la mesada.

En desacuerdo con el dictamen final, el Centro presentó su recurso de apelación en el que plantea los siguientes señalamientos:

Erró el [TPI] al haber concluido que la parte querellada-apelante compareciente no demostró que la querellante-apelada fue cesanteada como parte de una reorganización bona fide y que dicha acción no fue una actuación caprichosa y arbitraria, no obstante que la querellante-apelada no controvertió la prueba documental y testifical presentada por la parte querellada-apelante compareciente.

Erró el [TPI] al haber concluido que la parte querellada-apelante compareciente no logró rebatir la presunción de despido injustificado, no obstante que la parte querellante-apelada alegó y demostró que resultaba necesario reducir los gastos de su operación.

Erró el [TPI] al no haber concluido en sus Determinaciones de Hechos que la eliminación del puesto que ocupaba la querellante-apelada representó para la parte querellada-apelante una reducción de \$87,000.00 en sus gastos anuales, lo que a su vez permitió que esta última pudiera incrementar su ingreso neto anual.

Erró el [TPI] al obviar en sus determinaciones de hechos, otros hechos que incontrovertiblemente sostienen las alegaciones de la parte querellada-

apelante a los efectos de que el despido de la parte querellante-apelada no fue arbitrario y/o caprichoso.

El 25 de febrero de 2019 se presentó la Transcripción Estipulada del Juicio (4 tomos). El 9 de abril de 2019, el Centro presentó su alegato suplementario, mientras que, el 2 de mayo de 2019, la Sra. Rodríguez presentó su alegato en oposición.

## II.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Indemnización por Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* (Ley 80), fue creada con el propósito de atender todo lo relacionado al despido de trabajadores en la empresa privada y las circunstancias en que un patrono así lo puede hacer.<sup>14</sup> *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 904 (2011). La Ley 80 se aprobó “con el fin primordial de proteger de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo mediante la aprobación de una ley que, a la vez que otorgue unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado, desaliente la incidencia de este tipo de despido”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013), citando, a su vez, la Exposición de Motivos de la Ley 80. En esencia, dicha ley establecía que todo empleado que sea despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono una compensación conocida como la mesada. Artículo 1 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185a; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, pág. 905.

La Ley 80 es una legislación de naturaleza reparadora, por lo cual, los tribunales estamos obligados a interpretarla liberalmente a favor de los derechos del trabajador, resolviendo toda duda a favor

---

<sup>14</sup> Advertimos que la Ley 80 fue enmendada por la Ley Núm. 4 de 2017, conocida como *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, aprobada el 26 de enero de 2017. No obstante, esas enmiendas no son de aplicación al caso de autos, puesto que la reclamación de la querellante surgió el 31 de agosto de 2015, antes de la aprobación y vigencia de las enmiendas de la Ley 4-2017.

del obrero para así cumplir con sus propósitos eminentemente sociales y reparadores. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 906; *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937, 951 (2011). La Ley 80 también tiene una función coercitiva y, un objetivo desalentador contra el capricho patronal. Id. Por tanto, la Ley 80 tiene un valioso propósito social y coercitivo, a saber, sancionar que un patrono despida a su empleado o empleada salvo que demuestre una causa justificada para ello. *Jusino et al., v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001); véase, además, *Romero v. Cabrer Roig*, 191 DPR 643, 653 (2014).

En ese orden, el Artículo 2 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185b,<sup>15</sup> disponía lo siguiente respecto a las instancias en que se justifique el despido de un empleado:

Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado aquella que no esté motivada por razones legalmente prohibidas y que no sea producto del mero capricho del patrono. Además, se entenderá por justa causa aquellas razones que afecten el buen y normal funcionamiento de un establecimiento que incluyen, entre otras, las siguientes:

(a) Que el empleado incurra en un patrón de conducta impropia o desordenada.

(b) Que el empleado incurra en un patrón de desempeño deficiente, ineficiente, insatisfactorio, pobre, tardío o negligente. Esto incluye incumplir con normas y estándares de calidad y seguridad del patrono, baja productividad, falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono y quejas repetidas de los clientes del patrono.

(c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado despedido, constituirá justa causa para el despido a tenor con esta sección.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto

---

<sup>15</sup> El contenido del Art. 2 de la Ley 80 permaneció virtualmente igual luego de las enmiendas de la Ley 4-2017.

que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento.

[...]

Los primeros tres supuestos de justa causa para el despido son conductas atribuibles al empleado, mientras que los últimos tres se le atribuyen al patrono. *Romero v. Cabrer Roig*, supra, pág. 651-652; *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 597 (2013); *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, supra, pág. 950; *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 376 (2001). Entretanto, en caso de despidos por razones atribuibles al patrono, se le requiere a la empresa retener a los empleados de mayor antigüedad condicionado a “que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos”. Artículo 3 de la Ley 80, 29 LPRA sec.185c; *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra, pág. 568.

Ahora bien, respecto a los fundamentos económicos contenidos en los incisos (d), (e) y (f) del precitado Artículo 2 de la Ley 80, supra, se ha señalado que los mismos están relacionados “a actuaciones del patrono dirigidas a la administración de su negocio, y principalmente se presentan por razones de índole económica que surgen según la operación diaria de la empresa”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, supra, a la pág. 376. Por consiguiente, se considera despido justificado aquel cuya motivación responde al adecuado y normal funcionamiento del negocio, más no el caprichoso o arbitrario. Id., a las pág. 376-377.

Particularmente, el Artículo 2 (e) de la Ley 80, supra, permite como justa causa de despido el que el patrono tome medidas para enfrentar problemas financieros o de competitividad de la empresa

si se trata de una reorganización o reestructuración bona fide. Asimismo, el Artículo 2 (f) de la Ley 80, *supra*, permite como justa causa para el despido, las reducciones de personal cuando ha ocurrido una disminución en la producción, ventas, ingresos o ganancias. Sin embargo, no toda disminución justifica el despido, sino que ha de tratarse de una disminución sustancial que atente contra la estabilidad o continuidad de la empresa. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 426. A esos efectos, el patrono deberá evidenciar que cuenta con un plan de reorganización bona fide o que ha sufrido una disminución sustancial en la producción, ventas, ingresos o ganancias. Igualmente deberá probar el nexo entre estos eximentes de responsabilidad y el despido. 29 LPRA sec. 185b; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 427.

Añádase que, al presentarse una reclamación al amparo de la Ley 80, *según vigente al momento de los hechos de este caso*, en la que se alegue y establezca conforme a la ley que hubo un despido sin justa causa, se crea una presunción de que el despido fue injustificado.<sup>16</sup> Entonces, el peso de la prueba recae sobre el patrono, quien mediante preponderancia de la prueba deberá rebatir la aludida presunción, esto es, que hubo justa causa para el despido. *SLT Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 932-933 (2015); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, págs. 906-907; *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 670 (2004); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230-231 (1998).

Por último, recordemos que, como foro apelativo, nos merece gran deferencia las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia. *SLT Torres-Matundan v. Centro*

---

<sup>16</sup> “El empleado tiene que demostrar que cumple con los requisitos de la causa de acción: que fue empleado de un comercio, industria u otro negocio; que su contrato era por tiempo indeterminado; que recibía remuneración por su trabajo, y que fue despedido de su puesto.” *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, pág. 907.

*Patología*, supra, pág. 933; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013). Tal deferencia, como norma general, nos impide sustituir las determinaciones fácticas del foro primario, el cual está en mejor posición para dirimir la prueba del juicio, pues es el que ve y escucha a los testigos. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *Laboy Roque v. Pérez*, 181 DPR 718, 744 (2011). Por todo lo cual, no intervendremos con las determinaciones fácticas de instancia, salvo que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

### III.

En síntesis, en sus señalamientos de error, el Centro plantea que incidió el TPI al apreciar la totalidad de la prueba y resolver que el despido de la Sra. Rodríguez fue injustificado. Alega que el despido respondió a un plan de reorganización bona fide y la necesidad de reducir gastos, y que a su vez representó un ahorro necesario para incrementar sus ingresos. No le asiste la razón.

Examinadas las determinaciones de hechos estipulados e incontrovertidos, así como la totalidad de la prueba documental y testifical, no encontramos que el TPI hubiese errado al apreciar la prueba y formular las determinaciones fácticas. Así, al analizar el caso al amparo de la normativa aplicable, concluimos que el Centro no logró rebatir la presunción de despido injustificado de la Sra. Rodríguez. La prueba del expediente revela que, aunque el Centro tuvo algunas fluctuaciones en sus ingresos y gastos, las mismas no tuvieron el efecto sustancial de poner en peligro la continuidad o estabilidad de la empresa. En efecto, el ingreso neto anual del Centro se mantuvo estable y en incremento antes del despido de la Sra. Rodríguez. Igualmente, la línea de crédito del Centro mostró

fluctuaciones en periodos anteriores al despido, por lo cual, no se estableció nexo causal con la supuesta necesidad del despido.<sup>17</sup>

Asimismo, al menos en el cuadro fáctico del presente caso, no puede estimarse bona fide una reorganización o reestructuración que sólo se fundamentó en el despido de la Sra. Rodríguez. Aunque reconocemos que para el Centro pudo haber representado un ahorro anual, eliminar el gasto aproximado que representaba la Sra. Rodríguez (\$84,000 u \$87,000), no se estableció el nexo causal de tal ahorro y la necesidad empresarial de un plan de reorganización.<sup>18</sup> Esto es así, pues el Centro no evidenció otros recortes de gastos o salarios y beneficios a otros empleados. Por el contrario, todo apunta a que la decisión de despedir a la Sra. Rodríguez fue arbitraria y caprichosa.

La teoría del Centro tendría mayor peso si hubiese estado respaldada por un plan de reestructuración basado en una disminución de ingresos o ganancias sustancial, al grado de atentar contra la continuidad o estabilidad de la empresa. No obstante, la prueba no reveló la existencia del plan y menos su correlación causal al despido de la Sra. Rodríguez. En efecto, el Centro admitió no tener un plan de reorganización escrito, sino que lo discutió y elaboró con su contador.<sup>19</sup> La totalidad de la prueba no estableció la existencia de una condición económica o financiera que eximiera al Centro de la responsabilidad que impone la Ley 80 por despido injustificado. Por todo lo cual, se sostiene el dictamen del TPI.

#### IV.

En virtud de los fundamentos de Derecho previamente esbozados, confirmamos la Sentencia apelada.

---

<sup>17</sup> Sobre las fluctuaciones de ingresos, ganancias, gastos y línea de crédito, refiérase a la Sentencia apelada, Determinaciones de Hechos 4-9, 13-15, 20-21 y 36, Apéndice, págs. 214-217 y 218.

<sup>18</sup> Véase Sentencia apelada, Determinaciones de Hechos 10-12, 30 y 34-39, Id., págs. 215-216 y 218.

<sup>19</sup> Véase, Sentencia apelada, Determinación de Hechos 34, Id., pág. 218.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones